



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCO

Riosucio - Chocó, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 027

Rad.	No.- 276154089001-2018-247
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUIS CARLOS CUESTA

En los procesos ejecutivos, es característica fundamental la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución que se trate; esta certidumbre a primera facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor tales como (letras de cambio, pagares, cheques, facturas cambiarias o de compraventas), que tienen fuerza obligatoria por mandato legal¹.

La pretensión ejecutiva puede estimarse autónoma, ya que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina, quien advertía que en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.

“Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendido, según correcta apreciación”.

En el presente caso, mediante providencia número 114 del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)², esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor LUIS CARLOS CUESTA MORENO titular de la cédula de ciudadanía número N° 1.003.786.712 , por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.998.982)**, por concepto del capital insoluto de la obligación, más los intereses legales y moratorios, de igual forma se libró mandamiento de pago por las costas del proceso y las agencias en derecho; lo cual debería pagar el demandado dentro del término de cinco (5) días, según lo normado en el artículo 46 de la ley 794 de 2003, que modificó el artículo 498 del Código de Procedimiento

¹ Ver artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 619 y siguientes Código de Comercio

² Ver folio 6 del C.O



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCO

Civil. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado³, sin que éste hubiese propuesto recursos, ni excepciones de mérito o de otra clase.

En el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 49 de la ley 794 de 2003 y el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, el legislador estableció que: “...***Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación...***”. Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay bienes embargados, el Juez primero Promiscuo Municipal de Riosucio Chocó, administrando justicia en nombre de la república, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese por concepto de Agencias en derecho a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso primero del numeral 1-8 del artículo 6º del acuerdo 1887 de 2003; la suma de \$ (559.928) por haber vencido al demandado en este proceso e inclúyase en la liquidación de costas que se practique por secretaria.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

DIOGENES VISBAL RICAURTE
Juez

³ Ver folio 8 del C.O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCO